BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 3 DE OCTUBRE DE 1991 | AÑO XCIX | A 2.000

Nº 27.233

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

OBRAS SOCIALES

Decreto 1931/91

Prorrógase el plazo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 464/91.

Bs. As., 20/9/91

VISTO el Decreto Nº 464/91, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicho acto se designó un Delegado Normalizador de la ASOCIACION DE PRESTACIONES SOCIALES PARA EMPRESARIOS Y PERSONAL DE LA DIRECCION DE EMPRESAS DE LA PRODUCCION, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS, con las facultades y obligaciones inherentes a los órganos de conducción de la entidad.

Que, asimismo, se fijó un plazo determinado para llevar a cabo todas las tareas tendientes a concluir el proceso de normalización de la referida Obra Social, con arreglo a lo establecido en el artículo 35 y concordantes de la Ley Nº 23.660.

Que a tal efecto, el Delegado Normalizador debía gestionar la aprobación del nuevo Estatuto de la entidad y, oportunamente, llevar a cabo el proceso electoral correspondiente para la elección de los cuerpos y órganos de conducción.

Que a la fecha, si bien se ha realizado los trámites legales necesarios para convocar a elecciones, aún no fue aprobado el Estatuto Social de la entidad, requisito éste que resulta indispensable para iniciar el proceso electoral.

Que en consecuencia y ante el inminente vencimiento del plazo aludido, es menester disponer una prórroga del mismo por el tiempo que se estima necesario para lograr la normalización perseguida.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de NOVENTA (90) días corridos, a contar desde la fecha de su vencimiento, el plazo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 464/91.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1871/91

Elévase de rango a los Secretarios Privado y Privado Adjunto del Presidente de la Nación.

Bs. As, 13/9/91

VISTO el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase rango y jerarquía de Secretario de Estado, a los señores Secretario Privado del señor Presidente de la Nación, señor D. Ramón ROSA HERNANDEZ (L. E. Nº 8.304.655), designado por decreto Nº 25 del 8 de julio de 1989 y al Secretario Privado Adjunto del señor Presidente de la Nación, señor D. Miguel Angel VICCO (D. N. I. Nº 4.447.570), designado por decreto Nº 26 del 8 de julio de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

Decreto 2019/91

Desígnase Vocal.

Bs. As., 25/9/91

VISTO que se encuentra vacante en el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA el cargo de Vocal en representación de las Asociaciones Profesionales Docentes de actuación en el ámbito de ese Consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 15.240 sustituido por la Ley Nº 19.206, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Alberto Enrique GOMEZ (DNI Nº 11.441.769), designado Vocal del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA en representación de las Asociaciones Profesionales Docentes de actuación en el ámbito de ese Consejo por la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (A.M.E.T.) ha presentado su renuncia a dichas funciones, la que ha sido aceptada mediante Resolución Nº 454 del 2 de setiembre de 1991 de la ex SUBSECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que en reemplazo del señor GOMEZ, la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica propone como candidato a Vocal del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, en su representación, al señor Jorge Horacio NARCIANDE.

Que la presente medida halla encuadre en lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 15.240 sustituido por la Ley Nº 19.206, y las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, por el lapso que resta para completar el término de CUATRO (4) años, en representación de las Asociaciones Profesionales Docentes de actuación en el ámbito de ese Consejo, Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (A.M.E.T.), al señor Jorge Horacio NARCIANDE (DNI Nº 11.843.599).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 2020/91

Designación.

Bs. As., 26/9/91

VISTO el Expediente Nº 461-77-000669/91 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y agregados no acumulados los antecedentes del Concurso Abierto Nº 92/89 y del aspirante al puesto concursado, doctora Ana María VAZQUEZ, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jefe de la citada Institución solicita el nombramiento "Alta en Comi-

SUMARIO

sión", en el grado de Subinspector -Agrupamiento Apoyo-Escalafón Femenino-Especialidad Médico de Guardia de la doctora Ana María VAZQUEZ, para desempeñarse en dependencias de la Dirección General de Sanidad Policial.

Que el pedido de marras se fundamenta en que la nombrada se presentó al concurso abierto realizado oportunamente por la Repartición, siendo seleccionada para cubrir el cargo concursado por un Jurado reunido a ese efecto, en virtud de haber evidenciado la misma las condiciones exigidas para cubrirlo.

Que es necesario resaltar que el nombramiento solicitado no se opone a las prohibiciones emergentes del Decreto Nº 435/90, relacionado con la cobertura de cargos vacantes de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, en razón de la excepción aprobada por Decreto Nº 1053/90.

Que, además, teniendo en cuenta que el alta de la doctora VAZQUEZ no se produjo el 31 de diciembre del año en que se llevó a cabo el concurso de admisión, de acuerdo lo establece el artículo 166 "in fine" del Decreto Nº 1866 del 26 de julio de 1983, reglamentario de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina Nº 21.965, resulta procedente efectivizar su designación a través de un decreto de excepción.

Que atento a lo expuesto, de conformidad con la opinión emitida a fojas 5/6 por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR y en uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, corresponde acceder al pedido elevado por el señor Jefe de la Institución Policial.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, con carácter de excepción, "Alta en Comisión" en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, en el grado de Subinspector -Agrupamiento Apoyo- Escalafón Femenino-Especialidad Médico de Guardia-, para desempeñarse en dependencias de la Dirección General de Sanidad Policial, a la doctora Ana María VAZQUEZ (M. I. Nº 14.897.928).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — José L. Manzano.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 2023/91

Autorízase a su Interventor a designar reemplazante en caso de ausencia temporaria.

Bs. As., 26/9/91

VISTO el expediente Nº 1186 - COMFER/91 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones referenciadas, el citado organismo requiere autorización para que el funcionario designado en calidad de Interventor designe su reemplazante en caso de ausencia temporaria.

Que resulta necesario prever el pertinente régimen de reemplazos a fin de que la dependencia mencionada pueda continuar desarrollando en tal supuesto su normal actividad.

Que el funcionario que designe en su reemplazo la máxima autoridad del organismo referido ejercerá interinamente el cargo con las mismas atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 95/89 y su rectificatorio Nº 153/89.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Interventor en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para que en caso de ausencia temporaria, designe en carácter de reemplazante al señor Alfredo Ubaldo CORTES, Coordinador General, o, en el supuesto de ausencia temporaria de éste al señor Carlos Alberto ALDERETE, Director General Personal y Servicios, con las mismas atribuciones conferidas por el Decreto Nº 95/89 y su rectificatorio Nº 153/89.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 763/89.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 2025/91

Declárase de Interés Nacional el Seminario sobre Experiencias de Integración de Mercados de Electricidad en los Países del MERCOSUR y la CEE.

Bs. As., 26/9/91

VISTO que las Repúblicas ARGENTINA, FEDERATIVA DEL BRASIL, DEL PARAGUAY y ORIENTAL DEL URUGUAY, han suscripto con fecha 20 de marzo de 1991 el TRATADO DE ASUNCION, para la constitución del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), aprobado por Ley Nº 23.981, y

CONSIDERANDO:

Que en ese proceso de integración, que pretende potenciar simultáneamente el desarrollo industrial de los países integrantes, la energía, y específicamente la energía eléctrica, jugarán un papel fundamental.

Que la experiencia de la COMUNIDAD ECONOMIA EUROPEA (CEE) para lograr la actual interdependencia energética y la integración económica, puede constituir un valioso ejemplo para otros países que, como los nombrados, desean encarar una empresa similar, no obstante las diferencias existentes en el contexto y en el potencial de integración.

Que resulta conveniente profundizar el análisis sobre las diferentes opciones posibles para lograr una mayor integración de los sistemas eléctricos, superando los obstáculos para alcanzarla y realizando las adaptaciones institucionales, legales y regulatorias necesarias, teniendo presente que el desafío que afronta el MERCOSUR es pasar de la cooperación bilateral a la multilateral de los países integrantes.

Que se considera importante conocer la experiencia recogida al respecto por la CEE a través de los estudios realizados en la red Cooperative Programme on Energy and Development (COPED) y tomarla en cuenta a la hora de evaluar las oportunidades, obstáculos y posibles soluciones para la integración eléctrica en el MERCOSUR.

Que el método más idóneo para la discusión de estos problemas consiste en la realización de un Seminario sobre Experiencias de Integración de Mercados de Electricidad en los países del MERCOSUR y la CEE, con la participación de sectores oficiales y privados de los países integrantes.

Que, en tal sentido, se considera conveniente que los centros de investigación de ambas regiones, MERCOSUR y CEE, aporten la base conceptual que enmarque el debate sobre estos temas durante el desarrollo del Seminario.

Que existe interés por parte de la CEE en financiar parcialmente la realización de dicho Seminario.

Que la presente medida se dicta al amparo de lo establecido por el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional el Seminario sobre Experiencias de Integración de Mercados de Electricidad en los Países del MERCOSUR y la CEE, a realizarse los días 4, 5 y 6 de noviembre de 1991, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Decreto 2027/91

Desígnase Director Nacional.

Bs. As., 27/9/91

VISTO que con motivo del fallecimiento del señor José Antonio ANASTASIO, se encuentra vacante el cargo de Director Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar la continuidad del normal funcionamiento del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

Que a tal efecto, la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ha propuesto al señor Guido Nathan PARISIER, cuyos antecedentes personales acreditan la idoneidad necesaria para ocupar dicho cargo.

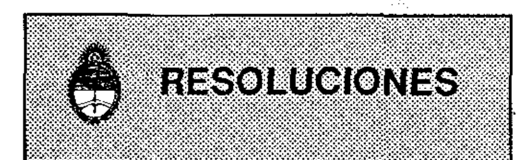
Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) y 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase como Director Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, al señor D. Guido Nathan PARISIER (L.E. Nº 4.092.316), agente titular de un cargo del Agrupamiento Administrativo, Tramo Superior, Categoría 24.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.



Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 537/91

Auspíciase la realización de las XI Jornadas Argentinas Interdisciplinarias de Toxicología.

Bs. As., 26/8/91

VISTO el expediente Nº 1175/91, en el cual la ASOCIACION TOXICOLOGICA ARGENTINA da cuenta de la realización de las "XI JORNADAS ARGENTINAS INTERDISCIPLINARIAS DE TOXICOLOGIA", que habrán de llevarse a cabo en el Salón del Museo del BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES, los días 19 y 20 de setiembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas Jornadas, cuyo tema central será la educación toxicológica y sistemas de información, participarán científicos vinculados con la toxicología en sus distintos aspectos: químicos; biólogos; médicos; farmacéuticos; agrónomos; bioquímicos; veterinarios; etc.

Que en las mismas se debatirán importantes temas, a los fines del mejoramiento de la calidad de vida de la población y el medio ambiente.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que el suscripto se encuentra facultado para resolver en esta instancia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 transferidas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 146, de fecha 16 de marzo de 1990 y el Artículo 4º del Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el Auspicio de esta Subsecretaría a la realización de las "XI JORNADAS ARGENTINAS INTERDISCIPLINARIAS DE TOXICOLOGIA", que organizadas por la ASOCIACION TOXICOLOGICA ARGENTINA, habrán de llevarse a cabo en el Salón del Museo del BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES, los días 19 y 20 de setiembre de 1991.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 560/91

Auspíciase las Jornadas Nacionales de Ciencias del Mar 91.

Bs. As., 29/8/91

VISTO el expediente Nº 1348/91, en el cual la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA "SAN JUAN BOSCO" Y EL CENTRO NACIONAL PATAGONICO (CONICET), dan cuenta de la organización de las "JORNADAS NACIONALES DE CIENCIAS DEL MAR 91", que habrán de llevarse a cabo en la Ciudad de PUERTO MADRYN (Provincia de CHUBUT), los días 15 al 21 de setiembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que lo manifestado por la Comisión Organizadora en su presentación de fojas 1, ilustra sobre la importancia del acontecimiento programado.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuedo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 146, de fecha 16 de marzo de 1990 y el artículo 4º del Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el Auspicio de esta Subsecretaría a las "JORNADAS NACIONALES DE CIENCIAS DEL MAR 91", que organizadas por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA "SAN JUAN BOSCO" y el CENTRO NACIONAL PATAGONICO (CONICET), habrán de llevarse a cabo en la Ciudad de PUERTO MADRYN (Provincia de CHUBUT), los días 15 al 21 de setiembre de 1991.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

MULTAS

Resolución 569/91

Actualízanse los montos de las sanciones establecidas en la Ley Nº 20.247 y su modificatoria 22.517.

Bs. As., 29/8/91

VISTO el expediente Nº 3891/90 y la necesidad de actualizar los montos de las sanciones establecidas en la Ley Nº 20.247, modificada por su similar Nº 22.517, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Ley Nº 22.517 facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a actualizar semestralmente por intermedio del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, hoy SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, los montos citados tomando como base de cálculo la variación registrada en el índice de precios al por mayor, nivel general, confeccionado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que el período a actualizar está determinado entre abril de 1989 y abril de 1991 cuyos índices, base 1981=100, son CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON VEINTE CENTESIMOS (5.829.773,20) Y DOS MIL TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y SIETE CON CUARENTA CENTAVOS (2.033.860.097,40).

Que la facultad de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA para resolver en asuntos de esta naturaleza surge de lo dispuesto en el artículo 1º del inciso e) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, del Decreto Nº 479 de fecha 19 de abril de 1990, de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 146 de fecha 16 de marzo de 1990 y del artículo 4º del Decreto Nº 612 de fecha 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los montos previstos en la Ley Nº 20.247 modificados por su similar Nº 22.517 y que habían sido oportunamente actualizados por las Resoluciones Secretariales Nº 575 del 19 de octubre de 1984, por la Nº 152 del 25 de febrero de 1987, por la Nº 936 del 11 de octubre de 1988 y por la Nº 338 del 19 de noviembre de 1989, por los importes que se indican a continuación:

a) Ley Nº 20.247 (Artículos 35 a 39, y 41) multas graduables entre un mínimo de AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (₳ 457.382,88) y un máximo de AUSTRALES NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTIDOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (₳ 91.462.022,54).

b) Ley Nº 20.247 (Artículo 41). En caso de reincidencia, los límites mínimo y máximo de las multas serán de AUSTRALES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 914.538,93) y AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (₳ 182.926.048,84), respectivamente.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Inspección General de Justicia

PLANES DE AHORRO DE CICLO CERRADO

Resolución 26/91

Apruébanse las Condiciones Generales de Contratación para aquellos que tengan por objeto la adjudicación de sumas de dinero que se destinen a la adquisición de bienes muebles nuevos y/o usados, y/o pasajes y/o servicios.

Bs. As., 25/9/91

VISTO: La sanción de la Ley 23.928, que dispone la convertibilidad del Austral y la supresión de todas las normas legales y reglamentarias referidas a los sistemas de indexación, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario implementar los recaudos adecuados a efectos de lograr una mayor eficacia y celeridad en la aprobación de las "Bases Técnicas" de los planes de ahorro de ciclo cerrado para la adjudicación de sumas de dinero expresadas en la moneda nacional de curso legal o en dólares estadounidenses, para la adquisición de bienes muebles, nuevos y/o usados, y/o pasajes, y/o servicios.

Que para el logro de esos fines, el Grupo de Trabajo creado por Resolución I.G.J. (I) Nro. 60/91, ha procedido a la redacción de un "Modelo de Condiciones Generales de Contratación", ajustada a la nueva normativa y que se agrega como Anexo I a la presente, al cual podrán adherir las sociedades administradoras de los mencionados planes de ahorro que así lo deseen, sin perjuicio de que también podrán optar por el trámite ordinario seguido hasta el presente.

Que, de acuerdo al art. 9, inc. f) de la Ley 22.315, el Inspector General de Justicia está facultado para reglamentar e interpretar todo lo referente al sistema de captación de ahorro público con promesa de contraprestaciones futuras.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Modelo de "Condiciones Generales de Contratación" —que se agrega como Anexo I—, para los planes de ahorro del ciclo cerrado que tengan por objeto la adjudicación de sumas de dinero, expresadas en la moneda nacional de curso legal o en dólares estadounidenses que se destinen para la adquisición de bienes muebles nuevos y/o usados, y/o pasajes y/o servicios.

Art. 2º — Las "Condiciones Generales de Contratación" que forman parte de la presente Resolución, tendrán carácter optativo y, para la presentación de las "Bases Técnicas", deberán ser acompañadas por la correspondiente "Nota Técnica Actuarial" que demuestre su equidad y viabilidad, además del "Dictamen Contable" y copia del Balance General correspondiente al último ejercicio, en su caso.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 4º — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Comuníquese a las autoridades del Ministerio de Justicia de la Nación y a las Direcciones o Inspecciones de Personas Jurídicas Provinciales que hayan celebrado con esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA convenios de delegación de funciones de control de la actividad. Oportunamente archívese. — Ramón Miralles.

ANEXO NUMERO I

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA I: DEFINICIONES

La ADMINISTRADORA: XXXX Sociedad Anónima de Ahorro para Fines determinados denominada La Administradora para todos los efectos contenidos en estas Condiciones Generales, es la Sociedad que ejerce los derechos y asume todas las obligaciones en ellas contenidas.

SUSCRIPTOR: Es toda persona física mayor de 21 y menor de 65 años de edad, o jurídica,

admitida por La Administradora para formar parte de un grupo que ha quedado integrado totalmente y que asume los derechos y obligaciones que le competen y que surgen de estas Condiciones Generales.

ADJUDICATARIO: Es el Suscriptor al que se le ha adjudicado por sorteo o licitación la suma de dinero suscripta expresada en la moneda elegida y que se indica en el frente de la solicitud contrato firmada, suma de dinero que deberá ser siempre entregada en la moneda elegida por el suscriptor.

GRUPO: Es el conjunto de Suscriptores unidos por igual Valor Suscripto y plazo de vigencia del plan elegido. Cada grupo se integra por una cantidad de Suscriptores igual al doble de la cantidad de meses de duración del plan elegido. Además de los requisitos señalados para formar parte de un mismo grupo, es necesario haber elegido la misma moneda de suscripción.

VALOR SUSCRIPTO: Es el monto en la moneda elegida por el grupo, fijada por La Administradora, que podrá estar expresada en moneda nacional de curso legal o en dólares estadounidenses será según el plan al que el suscriptor adhiera y que se encuentra consignada en el frente de la presente solicitud de adhesión. Dicho monto en la moneda elegida por el grupo se mantendrá uniforme desde el inicio hasta la finalización de la vigencia del grupo.

CUOTA PURA: Es el importe resultante de dividir el Valor Suscripto por la cantidad de meses estipulados en el plan.

CARGA ADMINISTRATIVA: Es el importe a cobrar mensualmente por La Administradora con la finalidad de cubrir los costos administrativos calculado en función del porcentaje del Valor Suscripto según lo previsto para cada plan en el cuadro incluido en la Cláusula III.

CUOTA MENSUAL: Importe que mensualmente debe abonar el Suscriptor en concepto de:

1) Cuota pura;

2) Carga Administrativa, y

3) Seguros según corresponda.

DERECHO DE SUSCRIPCION: Es el importe resultante de calcular el 3 % (tres por ciento) del Valor Suscripto y que el suscriptor pagará por única vez al firmar la solicitud de adhesión.

DERECHO DE ADJUDICACION: Es el importe resultante de calcular el 1 % (uno por ciento) del Valor Suscripto y que el suscriptor pagará por única vez al momento de la adjudicación, luego de ser aceptada la garantía por parte de la Sociedad Administradora.

FORMULARIO DE PAGO: Formulario que se entrega al Suscriptor para el pago de sus obligaciones emergentes de estas Condiciones Generales y que contiene el siguiente detalle:

a) Nombre y apellido del Suscriptor.

b) Domicilio

c) Grupo y Orden al que pertenece.

d) Valor Suscripto.

e) Discriminación de los montos y rubros que componen la suma a abonar y que estarán expresados en la moneda elegida por el grupo de suscriptores: cuota pura, carga administrativa, seguro de vida, seguro del bien (cuando corresponda), y se deberá ingresar en la misma moneda pactada.

f) Monto total a abonar.

g) Fecha de vencimiento.

h) Lugar del pago y/o entidad Recaudadora correspondiente.

i) Número de la cuota que abona.

CODEUDOR: *Persona de existencia física o* jurídica que garantiza como fiador solidario y principal pagador el saldo de deuda del adjudicatario.

ADJUDICACION: Unico acto mensual público realizado por La Administradora en el que se determinan los Suscriptores que resulten adjudicatarios de las sumas de dinero correspondientes.

GARANTIAS: Prenda con registro, hipoteca naval o aeronáutica que debe constituir el Adjudicatario previo a la entrega de la suma de dinero adjudicada. Son a cargo del adjudicatario los gastos de su constitución.

FONDO DE ADJUDICACION Y REINTEGROS: Fondo del grupo constituido de conformidad a lo establecido en la Cláusula VIII con el que se determinan las sumas de dinero a adjudicar y los reintegros que correspondan al grupo.

HABER DEL SUSCRIPTOR: Es el que surge de multiplicar el Valor de la Cuota Pura por la cantidad de cuotas ingresadas.

DEUDA DEL ADJUDICATARIO: Es el importe que surge de multiplicar el número de cuotas pendientes de pago por el valor de la cuota pura.

SEGURO: Son los importes que abonará el Suscriptor destinados a la contratación de pólizas en la moneda elegida por el grupo que aseguren la vida de los integrantes del grupo, el bien adquirido y la deuda de cada Suscriptor adjudicado, si correspondiere.

CLAUSULA II: OBJETO

Los planes de ahorro administrados por XXXX S.A. de Ahorro para Fines Determinados, tienen por objeto hacer posible la adjudicación de una suma de dinero igual para cada Suscriptor cada grupo, expresada en moneda nacional de curso legal o dólares estadounidenses, destinada a la adquisición de:

a) Bienes muebles nuevos asegurables y susceptibles de ser gravados con prenda, hipoteca naval o aeronáutica y bienes muebles usados conforme lo previsto en la cláusula X, apartado f);

b) Pasajes y/o servicios.

CLAUSULA III: PLANES

Los planes que a continuación se detallan tendrán vigencia a partir del momento en que sean ofrecidos por La Administradora: CONSIGNAR EL CUADRO DE PLANES, SU NUMERO, PLAZO, CANTIDAD DE SUSCRIPTORES, CUOTA PURA, CARGA ADMINISTRATIVA Y CUOTA TOTAL, ETC.

CLAUSULA IV: NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES

En todos los casos en que La Administradora deba efectuar comunicaciones a los Suscriptores mediante publicaciones en diarios, las mismas serán efectuadas en uno de los diarios de mayor circulación general en la República.

En oportunidad de notificar el cierre del grupo o antes, La Administradora indicará al Suscriptor el medio en el cual se efectuarán las publicaciones correspondientes a su grupo. En las presentes Condiciones Generales se considera notificación fehaciente:

a) Las que se efectúen bajo firma de la parte notificada;

b) Con intervención de un Escribano Público;

c) Mediante telegrama colacionado;

d) Mediante telegrama con copia certificada y aviso de entrega;

e) Mediante carta documento con aviso de entrega.

CLAUSULA V: INGRESO AL GRUPO

Para integrar un grupo el Suscriptor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Suministrar los datos y elementos necesarios para cumplimentar la Solicitud de Adhesión y firmar la misma.

b) Abonar el monto que corresponda por *Derecho de Suscripción.*

La Administradora se reserva el derecho de rechazar la Solicitud de Adhesión sin expresar causa dentro de los 10 (diez) días de firmada la misma. A tal efecto dentro de dicho plazo enviará al Suscriptor notificación fehaciente poniendo el importe recibido a su disposición con más el interés que corresponda. El interés que se abonará al suscriptor es el mejor que haya en plaza para las colocaciones financieras en la moneda elegida por el grupo, acorde con los plazos que se obtengan en Bancos de probada solvencia. Los intereses se devengarán desde la fecha de ingreso de los fondos hasta la puesta a disposición. Pasados los 30 (treinta) días desde la fecha de la firma de la Solicitud de Adhesión, si el Suscriptor no es notificado fehacientemente de su inclusión en un grupo, La administradora procederá en forma inmediata a poner a disposición del suscriptor los fondos con más el interés que corresponda notificándolo fehacientemente. El interés que se abonará al suscriptor es el mejor que haya en plaza para las colocaciones financieras en la moneda elegida por el grupo, acorde con los plazos que se obtengan en Bancos de probada solvencia. Los intereses se devengarán desde la fecha de ingreso de los fondos hasta la puesta a disposición.

El Suscriptor puede desistir de su Solicitud de Adhesión excepto que haya sido notificado fehacientemente de su inclusión en un grupo, en tal caso deberá notificar fehacientemente su decisión y perderá el importe abonado en concepto de Derecho de Suscripción.

CLAUSULA VI: CONSTITUCION DEL GRUPO

Un grupo se considera contractualmente constituido cuando La Administradora haya procedido a incorporar, en las condiciones dispuestas en la Cláusula V, un número de solicitudes equivalentes al doble de meses del plan elegido y que las mismas correspondan a igual Valor Suscripto del grupo. La Administradora notificará en forma fehaciente al Suscriptor que ha sido incluido en un grupo, indicándole su número, orden dentro del grupo y en que medio se harán las publicaciones, fecha de cierre de grupo y lugar y fecha de pago de la primera cuota. Los números de orden de los Suscriptores dentro de cada grupo serán correlativos y comenzarán por el número 1 (uno). Simultáneamente con la notificación de constitución del grupo, La Administradora remitirá las instrucciones respectivas con el procedimiento a seguir en el futuro, indicando los domicilios donde el Suscriptor puede dirigirse para efectuar las consultas que considere necesarias, los que serán dentro de la jurisdicción del domicilio del Suscriptor.

CLAUSULA VII: LUGAR Y FORMA DE PAGO DE LAS CUOTAS

Constituido el grupo, las cuotas se abonarán dentro de los primeros 10 (diez) días del mes, en forma mensual y consecutiva. Cuando el décimo día coincidiera con un día no hábil, el plazo se extenderá hasta el día hábil inmediato posterior. La primera cuota se abonará al mes siguiente de constituido el grupo. Los pagos deberán efectuarse en la moneda elegida al suscribir la solicitud de adhesión, utilizando el Formulario de Pago y exclusivamente en el o los lugares que La Administradora indique en la notificación de constitución del grupo, según Cláusula VI y dentro de la jurisdicción del domicilio del Suscriptor. La no recepción del mencionado formulario por parte del Suscriptor, no lo desliga de efectuar los pagos en término, debiendo procurárselo a través de La Administradora o en el lugar donde se celebró la Solicitud-Contrato. De no entregarse el Formulario de Pago al Suscriptor que lo solicite, se otorgará la constancia de pago respectiva. El Valor suscripto será pagadero en el número de cuotas y en la moneda elegida por el grupo que establece el plan elegido por el Suscriptor en la Solicitud de Adhesión. Si se abonaren importes inferiores a los que correspondan, La Administradora acreditará el importe al pago parcial de la cuota a cancelar y establecerá el monto del saldo adeudado en la moneda elegida al suscribir la solicitud de adhesión. La Administradora adicionará el monto impago de la cuota, con más los intereses que se estipulen según Cláusula XVI a la cuota correspondiente al próximo vencimiento. Si se abonaren importes superiores a los que correspondan, La Administradora cancelará la cuota mensual y el importe restante lo acreditará porcentualmente a la próxima cuota, emitiendo para el siguiente vencimiento el formulario de pago por el importe porcentual restante que resulte. En caso de que no existan deudas con el grupo y/o con La Administradora deberá ser reintegrado por ésta en el término de 15 (quince) días corridos.

CLAUSULA VIII: FONDO DE ADJUDICACION Y REINTEGROS

Se constituirá uno en cada grupo, formado por los ingresos en la moneda elegida por el grupo:

a) Las cuotas puras;

b) Los intereses punitorios y compensatorios;

c) Las multas;

d) Las indemnizaciones de entidades aseguradoras por siniestros en el grupo;

e) Todo otro pago efectuado por los integrantes del grupo;

f) Los intereses que devenguen los fondos pendientes de aplicación desde el segundo día posterior a la fecha de acreditación mediante inversiones que deberá realizar La Administradora con el fin de obtener la mayor tasa o retribución que se obtenga en plaza al momento de su imposición para la moneda del grupo acorde con los plazos que se obtengan en Bancos de probada solvencia. Se considerará deber especial de La Administradora el empleo de la debida diligencia en la elección de entidades bancarias que reúnan el requisito de solvencia exigido.

g) Formarán parte del Fondo de Adjudicación y Reintegro todos los importes ingresados en el grupo y que pertenecen al grupo, con excepción del derecho de suscripción y adjudicación, premios por seguros contratados de acuerdo con estas Condiciones Generales y cargas administrativas.

La Administradora adjudicará la suma de dinero de acuerdo a las disponibilidades del fondo al día 20 del mes correspondiente al acto de adjudicación. Si con el ingreso proveniente de cuotas de licitación del acto de adjudicación respectivo, se llegare a un importe equivalente a uno o más Valores Suscriptos, La Administradora procederá a su adjudicación en el mismo acto y de conformidad al número de cuotas ofrecidas hasta agotar el fondo o hasta que no alcance para formar un valor suscripto.

La Administradora deberá llevar registraciones que permitan determinar para cada grupo, las disponibilidades del mismo y los intereses o beneficios obtenidos por las inversiones realizadas.

CLAUSULA IX: ADJUDICACIONES

1.— GENERALIDADES

Una vez constituido el grupo, La Administradora comenzará a efectuar los actos mensuales de sorteo y licitación. El primero de ellos tendrá lugar el último día hábil del mes correspondiente al vencimiento de la primera cuota, efectuándose los siguientes todos los últimos días hábiles de cada mes. Los importes disponibles en el Fondo de Adjudicación y Reintegros serán utilizados por La Administradora únicamente para dar cumplimiento a las obligaciones emergentes del presente contrato. Los actos de sorteo y licitación se realizarán en XXXXXXXX y serán comunicados a los suscriptores con 10 (diez) días de anticipación como mínimo, indicando fecha, lugar y hora de realización de los mismos. Esta comunicación se efectuará mediante publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el país y que se individualizará al comunicar la constitución del grupo. Asimismo se notificará a la Inspección General de Justicia mediante nota que será presentada con 15 (quince) días de anticipación al acto de adjudicación. En caso de que La Administradora resuelva cambiar el lugar, día u hora de realización del acto de sorteo y licitación deberá comunicarlo a los suscriptores y a la Inspección General de Justicia por los mismos medios y en iguales plazos a los determinados en el párrafo precedente. La Administradora adjudicará la suma de dinero igual al Valor Suscripto del grupo. Las adjudicaciones mensuales se harán de acuerdo con las posibilidades financieras del grupo. De existir fondos para más de una adjudicación la primera se hará por sorteo y el resto por licitación. El acto de sorteo y licitación se hará por ante el funcionario representante de la Inspección General de Justicia si concurriere y el Escribano Público designado por La Administradora quien labrará el acta correspondiente. Podrán ser adjudicatarios los suscriptores no adjudicatarios, siempre y cuando se hallen al día con sus obligaciones con respecto al grupo y a La Administradora, de acuerdo con las normas establecidas en estas Condiciones Generales, a cuyo fin la situación del suscriptor no adjudicatario se tomará al día 10 (diez) del mes correspondiente *al acto de adjudicación en que resulta*re favorecido. La regularización de las obligaciones del suscriptor con respecto al grupo y a La Administradora, efectuada después de dicha fecha, no dará derecho a ser adjudicatario en la adjudicación del mes que corresponda. Los resultados del acto de sorteo y licitación se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación en el país dentro de los 10 (diez) días de finalizado el acto, incluyendo los números de acuerdo al orden de extracción debiendo —dentro de igual plazo— comunicarse a la Inspección General de Justicia. Asimismo, y dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores al

acto de adjudicación se notificará individualmente en forma fehaciente a cada uno de los adjudicatarios. Esta publicación servirá de comunicación independientemente de otros recaudos que La Administradora pueda tomar adicionalmente.

2.— SORTEO

a) El sorteo se hará mediante extracciones de un bolillero u otro medio idóneo, aprobado por la Inspección General de Justicia, el cual se guardará en un cofre precintado por un Inspector de la Inspección General de Justicia o por el Escribano Público interviniente en ausencia de aquél.

b) Para proceder al sorteo, haya o no concurrentes, el Representante de la Inspección General de Justicia o el Escribano interviniente quitará el precinto y retirará el bolillero, al que le introducirán una cantidad de bolillas numeradas equivalente al duplo del número de meses del plan de mayor duración correspondiente a los grupos que participan en ese acto. Los números de orden de los suscriptores dentro de cada grupo serán correlativos y comenzarán por el número 1 (uno).

c) Se procederá a la extracción de la totalidad de las bolillas y el orden de extracción de las mismas determinará la secuencia de prioridad en la adjudicación para todos los integrantes no adjudicatarios de todos los grupos en vigencia cuya adjudicación tenga lugar.

d) Los suscriptores que resulten favorecidos por el sorteo tendrán un plazo de 5 (cinco) días hábiles desde la fecha en que se notifique fehacientemente el resultado del sorteo para aceptar la adjudicación y concurrir al lugar donde La Administradora indique, para completar la documentación necesaria a los fines de la efectivización de la adjudicación. Dicho lugar será dentro de la jurisdicción del domicilio declarado por el suscriptor, sin perjuicio que el mismo desee realizar el trámite en la sede social de La Administradora. Dicha aceptación deberá ser recibida en el domicilio de La Administradora ya sea personalmente o por medio fehaciente. El suscriptor que no acepte la adjudicación en término y forma, según lo establecido precedentemente, perderá automáticamente el derecho a la misma y le corresponderá al suscriptor sorteado en el orden siguiente que se halle en condiciones de ser adjudicatario. La posibilidad del suscriptor de rechazar la adjudicación estará condicionada en todos los casos a la existencia en el grupo de otro suscriptor no adjudicatario que formalmente la acepte. Dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores al acto de adjudicación La Administradora podrá excepcionalmente requerir al suscriptor la acreditación de los pagos de sus cuotas debiendo éste efectuarlo dentro de igual plazo contado a partir de la notificación efectuada por medio fehaciente, bajo apercibimiento de invalidar la adjudicación. Si La Administradora no efectuare la petición de acreditación de pago dentro del plazo estipulado sólo podrá limitarse a ejercer sus derechos contra el suscriptor en su calidad de moroso si así correspondiere.

3.— LICITACION

a) La oferta para licitar se hará por medio de carta-sobre cerrado, que suministrará La Administradora, indicando al frente la palabra "Licitación" y al dorso el número de grupo y orden y fecha del acto de adjudicación para el cual se licita. El texto interior de la carta-sobre deberá ser completado con el número de grupo al cual pertenece el suscriptor, el número de orden del suscriptor dentro del grupo, los apellidos y nombres del suscriptor, la fecha de adjudicación para la cual se licita, la opción de imputar en "Sentido Inverso" o "A Prorrata" de acuerdo a lo expresado en el inciso e) puntos 1) y 2) de este punto, la suma licitada en números y letras que como mínimo será equivalente al monto de 1 (una) cuota pura. La carta-sobre deberá contener en su interior la oferta de licitación en cantidad de cuotas puras, la que deberá estar debidamente firmada por el suscriptor. La oferta podrá realizarse:

1) Con un cheque o giro librado y pagadero en la República Argentina, expresado en la moneda elegida por el grupo únicamente negociable por La Administradora, que deberá incluirse en el sobre cerrado de oferta de licitación.

2) Con efectivo, para lo cual, sin incluir dinero en el sobre de licitación el suscriptor deberá estar presente en el acto, para abonar su oferta declarada ganadora, bajo apercibimiento de nulidad de la misma si no cancelara en ese acto el importe ofrecido en la moneda elegida por el grupo.

3) Con las fotocopias de las cuotas que se hubieren cancelado anticipadamente conforme a la Cláusula XII de estas Condiciones Generales. El monto de la oferta de licitación será, el que resulte de multiplicar el número de cuotas enteras ofrecidas por el valor de la cuota pura.

4) Con un formulario de débito irrevocable a tal efecto provisto por La Administradora. El mencionado formulario contendrá los siguientes datos a consignar: nombre y apellido del suscriptor; número de grupo al cual pertenece; fecha del acto de adjudicación para el cual se licita; la suma licitada en la moneda elegida por el grupo expresada en números y letras, que como mínimo será el equivalente a una cuota pura y la autorización a La Administradora para que dicha suma licitada sea descontada del valor suscripto adjudicado.

Las ofertas de licitación se formularán en la moneda elegida por el grupo.

La falta de cualquiera de los requisitos indicados en este inciso, invalidará la oferta, con la única excepción de que si se omitiera por parte del suscriptor la opción de imputar según inciso e), La Administradora entenderá que dicha omisión significa aplicación en "Sentido Inverso".

b) Las ofertas se recibirán por carta certificada o personalmente en el domicilio de La Administradora hasta 5 (cinco) días corridos antes de la fecha del acto de adjudicación. También podrá efectuarse personalmente el día del acto de adjudicación hasta 5 (cinco) minutos antes de dar comienzo el mismo.

c) Será adjudicatario el suscriptor que haya ofrecido, en cada grupo adelantar el pago de la mayor cantidad de cuotas puras. De existir ofertas iguales en un mismo grupo, la adjudicación entre estos suscriptores se hará teniendo en cuenta la secuencia de extracción que le corresponda a cada uno en el acto de sorteo efectuado previamente. Si un licitante saliese adjudicatario por mejor oferta y también le hubiese correspondido la adjudicación por el acto de sorteo, se lo tendrá adjudicatario por sorteo, excepto en el caso de fallecimiento previsto en la Cláusula, XI de estas Condiciones Generales. De no existir ninguna oferta para el acto de adjudicación por licitación, la adjudicación se hará por sorteo siguiendo la secuencia de extracción.

d) El hecho de licitar significa para el suscriptor la aceptación lisa y llana de la adjudicación que eventualmente le pudiere corresponder.

e) Sistema de imputación de las cuotas adelantadas en concepto de licitación: De acuerdo al sistema por el que se optase en el formulario de licitación las cuotas adelantadas por el suscriptor que resulte adjudicado por licitación podrán imputarse:

1) A cancelar las últimas cuotas correspondientes al plan elegido en igual cantidad a las ofrecidas,

2) A la disminución del importe de las cuotas impagas desde el mes subsiguiente al del acto de adjudicación hasta el vencimiento del contrato. El valor de dichas cuotas se verá reducido en el porcentaje de prorrateo cuyo cálculo es el siguiente:

$$\text{Porcentaje de Prorrateo} = \frac{\text{Cantidad de Cuotas licitadas} \times 100}{\text{Cantidad de cuotas impagas a vencer desde el acto de adjudicación menos una}}$$

f) Los suscriptores que resulten favorecidos por la licitación tendrán un plazo de 10 (diez) días corridos desde la fecha en que se les notifique fehacientemente el resultado para concurrir al lugar donde La Administradora indique dentro de la jurisdicción de su domicilio para completar la documentación necesaria a los fines de la efectivización de la adjudicación. Dentro de los 15 (quince) días corridos posteriores al acto de adjudicación, La Administradora podrá —excepcionalmente— requerir al suscriptor la acreditación de los pagos de sus cuotas, debiendo éste efectuarlo dentro de igual plazo contado a partir de la notificación fehaciente, bajo apercibimiento de invalidar la adjudicación. Si La Administradora no efectuare la petición de acreditación de pago dentro del plazo estipulado, sólo podrá limitarse a ejercer sus derechos contra el suscriptor en su calidad de moroso, si así correspondiere. Las ofertas no ganadoras se reintegrarán dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores al acto de adjudicación debidamente anuladas.

CLAUSULA X: EFECTIVIZACION DE LA ADJUDICACION

Dentro de los 5 (cinco) días de la fecha en que el adjudicatario haya cumplido con los requisitos establecidos en estas Condiciones Generales, La Administradora, mediante notificación fehaciente, pondrá a disposición del adjudicatario el monto de dinero adjudicado más los intereses devengados desde la fecha del acto de adjudicación hasta la puesta a disposición, con lo que se tendrá por cumplida su obligación al respecto. En este caso la tasa de interés a aplicar será la mejor que se pueda elegir en el mercado para colocaciones en la moneda elegida por el grupo, acorde con los plazos que se obtengan en Bancos de probada solvencia. El adjudicatario tomará posesión del monto de dinero adjudicado previo cumplimiento de los requisitos que a continuación se enuncian:

a) Pagar a La Administradora el derecho de adjudicación.

b) Abonar todo impuesto, tasa, sellado, patente, transferencia y cualquier otro gravamen que pudieran corresponder por la adquisición del bien, pasaje y/o servicios conexos para lo cual se destina la suma de dinero adjudicada.

c) Contratar un seguro sobre el bien en la moneda elegida por el grupo por un valor no inferior al importe correspondiente al total de las cuotas que reste abonar para finalizar el plan. Dicho seguro deberá mantener su vigencia hasta la fecha en que el adjudicatario cancele totalmente sus cuotas. La póliza correspondiente a este seguro deberá ser endosada a favor de La Administradora. En caso de siniestro del bien, La Administradora reintegrará al adjudicatario dentro de las 72 (setenta y dos) horas de percibida la indemnización, el excedente que existiere entre el monto de indemnización y el saldo adeudado. Este seguro deberá ser contratado en una de las cinco compañías ofrecidas por La Administradora y la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, a elección del adjudicatario. Las compañías de seguros ofrecidas deben estar debidamente autorizadas para operar en el país y no cobrar primas superiores a las corrientes en plaza. El pago de las primas estará a cargo del adjudicatario y deberán efectuarse puntualmente. La Administradora deberá cuidar, que el seguro contratado reúna todos estos requisitos.

d) Ofrecer un codeudor o fiador solidario, liso y llano y principal pagador a satisfacción de La Administradora cualquiera sea el monto de las cuotas a abonar. El codeudor o garante deberá demostrar una solvencia no inferior al doble del total de cuotas que restan abonar al adjudicatario para finalizar el plan. La Administradora tendrá 10 (diez) días hábiles para rechazar al codeudor, presumiéndose que lo ha aceptado en caso de silencio. Si se rechaza el codeudor, La Administradora notificará ello en forma fehaciente al adjudicatario y le otorgará 5 (cinco) días hábiles más para que ofrezca otro. Si éste fuera nuevamente rechazado, se anulará la adjudicación de pleno derecho y se adjudicará al que le sigue en el orden del sorteo o la licitación según el caso, debiendo La Administradora notificar al nuevo adjudicatario en forma fehaciente. En todos los casos el adjudicatario podrá reemplazar al codeudor por un seguro de caución.

e) Suscribir un contrato de prenda en primer grado por el total de las cuotas a vencer impagas. El contrato de prenda será suscripto en la moneda elegida por el grupo conforme lo previsto en las presentes Condiciones Generales, siendo obligación del adjudicatario abonar los sellados, derechos, tasas y honorarios que origine su inscripción. Será obligación de La Administradora controlar la correcta confección e inscripción en término del contrato prendario. En caso que el monto de dinero adjudicado sea destinado al pago de pasajes y/o servicios conexos, el adjudicatario deberá dar cumplimiento a lo detallado en los presentes puntos a), b) y d) y además, deberá suscribir un contrato de mutuo por el importe en la moneda elegida por el grupo de la deuda impaga que mantenga con el grupo, el que contendrá las condiciones establecidas en este contrato y las de práctica. Este documento quedará depositado en el domicilio de La Administradora o en una institución bancaria afectada al cumplimiento de este contrato. No obstante lo expresado precedentemente, La Administradora sustituirá el contrato de mutuo por el de prenda con registro cuando por la importancia del saldo de deuda del adjudicatario, ello fuere aconsejable por la seguridad del grupo.

f) En el supuesto que la suma de dinero adjudicada se destine a la compra de un vehículo usado, La Administradora aplicará como referencia la tabla de valores de Automotores Usados que emite mensualmente la Superintendencia de Seguros de la Nación, vigente al mes en que se realice el acto de adjudicación. La Administradora se reserva el derecho de no afectar la totalidad de la suma de dinero adjudicada, cuando el precio del bien, según la tabla de referencia, sea inferior al importe de las cuotas no vencidas, en cuyo caso, la diferencia se aplicará como adelanto de cuotas puras no vencidas, empezando por las últimas y afectándolas al Fondo de Adjudicación y Reintegros. La Administradora podrá operar con planes de 40 (cuarenta) meses de duración en el caso de destinarse la suma de dinero adjudicada a la adquisición de un automotor usado. La Administradora verificará que el automotor usado no tenga una antigüedad superior a 4 (cuatro) años, incluido el correspondiente al año de la adjudicación de la suma de dinero.

En caso que el bien o pasaje y/o servicios conexos tuviere un precio inferior al Valor Suscripto adjudicado o al importe que resulte cuando se hubiese utilizado el mecanismo previsto en la cláusula IX, punto 3, apartado a) 4, la diferencia será aplicada a la cancelación de las últimas cuotas del plan.

CLAUSULA XI: SEGURO DE VIDA

A) La firma de la solicitud de adhesión implica la aceptación por parte del suscriptor —persona de existencia física— de que sea incluido en la Póliza de Seguro de Vida Colectivo en la moneda elegida por el grupo contratada por La Administradora, que la podrá renovar automáticamente. La prima, será a cargo del suscriptor, quien deberá efectuar el pago conjuntamente con las cuotas establecidas. El seguro de vida cubrirá las cuotas a vencer y el derecho de adjudicación, si correspondiere. El contrato de Seguro será convenido en la moneda elegida por el grupo conforme las modalidades previstas en estas Condiciones Generales. En caso de fallecimiento del suscriptor, la indemnización será percibida por La Administradora, quien deberá darle el destino indicado en esta cláusula, indefectiblemente. No serán indemnizables los siniestros cuando la causa del fallecimiento del suscriptor sea: 1) Participación como conductor o integrante del equipo en competencias de pericia o velocidad con vehículos mecánicos o de tracción a sangre, o en justas hípicas (saltos de vallas o carreras con obstáculos). 2) Intervención en la prueba de prototipos de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica. 3) Práctica o utilización de la aviación, salvo como pasajero en servicios de transporte aéreo regular. 4) Intervención en otras ascensiones aéreas o en operaciones o viajes submarinos. 5) Guerra que no comprenda a la Nación Argentina, en caso de comprenderla, las obligaciones del contratante y de los asegurados, así como las del asegurador, se regirán por las mismas que en tal emergencia dictaren las autoridades competentes. 6) Suicidio voluntario salvo que haya estado ininterrumpidamente asegurado por esta póliza por lo menos durante 3 (tres) años antes del hecho. 7) Desempeño paralelo de las profesiones de acróbata, buzo, jockey y domador de potros o fieras y de tareas de manipuleo de explosivos o con exposición a radiaciones atómicas, salvo pacto en contrario. 8) Participación en empresa criminal o aplicación legítima de la pena de muerte. 9) Acontecimientos catastróficos por la energía atómica.

El fallecimiento del suscriptor deberá ser comunicado a La Administradora por medio fehaciente dentro de los 30 (treinta) días hábiles de ocurrido el mismo. Una vez efectivizado el cobro de la indemnización por parte de La Administradora, ésta le dará el siguiente destino: 1) Si el suscriptor fuera adjudicatario, se destinará a cancelar las cuotas a vencer más el derecho de adjudicación si correspondiere. 2) Si el suscriptor fuere no adjudicatario, La Administradora se presentará en el próximo acto de adjudicación en representación de los herederos del mismo, ofreciendo el pago de la totalidad de las cuotas a vencer, inmediatamente que reciba la indemnización. En este caso, el contrato del suscriptor fallecido no participa en el sorteo. Para el caso de que en la licitación correspondiente al grupo del suscriptor fallecido, se presente más de una oferta por el mismo o mayor importe, el monto de dinero será adjudicado a la oferta correspondiente a los herederos del suscriptor fallecido. Si para el grupo a que perteneciera el suscriptor fallecido, no hubiese adjudicaciones por licitación, se le adjudicará directamente la suma de dinero correspondiente a la adjudicación por sorteo. La suma de dinero adjudicada devengará intereses desde la fecha del acto de adjudicación y hasta su efectiva entrega, y dichos intereses serán los mejores

que haya en plaza, para la moneda elegida por el grupo, acorde con los plazos que se obtengan en Bancos de probada solvencia.

Las cuotas vencidas e impagas u otras deudas que pueda tener el suscriptor a la fecha de su fallecimiento, estarán a cargo exclusivo de los herederos, y deberán ser abonadas por éstos dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el siniestro para mantener los derechos emergentes de esta cláusula y de la póliza de seguro de vida. Sin perjuicio de las facultades de La Administradora para rechazar solicitudes de suscripción, el suscriptor persona física podrá concertar sólo hasta un máximo de dos solicitudes de suscripción con cobertura de seguro de vida colectivo en la moneda elegida por el grupo. Por toda solicitud de suscripción concertada más allá de la cantidad precitada, el suscriptor deberá contratar, en forma personal y directa, una póliza individual de seguro de vida en la moneda elegida por el grupo por un importe que cubra durante la vigencia del contrato el monto de las cuotas pendientes de pago y que deberá también endosar a favor de La Administradora. En este caso, si la indemnización no fuera suficiente para cubrir la totalidad de las cuotas a vencer la Administradora no se hará responsable de los importes faltantes, los que serán a cargo de los herederos. En caso de las dos solicitudes contratadas dentro del máximo autorizado, La Administradora solventará a su exclusivo cargo las diferencias que resultaren si la indemnización del seguro de vida no cubriere la totalidad de las cuotas a vencer. Hasta tanto no se acredite la personería de los declarados herederos, la suma de dinero adjudicada quedará invertida a la mejor tasa que haya en plaza para la moneda elegida por el grupo, por el plazo de prescripción.

La suma de dinero adjudicada correspondiente al contrato del suscriptor fallecido se entregará a los herederos del mismo con más los intereses devengados que se detallan en el párrafo precedente. Este seguro de vida entrará en vigencia a partir de la fecha de cierre del grupo, por lo que si el fallecimiento del suscriptor se produjera antes de esa fecha, no existirá cobertura alguna ya que aún no entró en vigencia el seguro de vida colectivo, careciéndose por ende del derecho a reclamar cualquier indemnización por parte de los derecho-habientes.

Los seguros de vida que se contraten no tendrán período de carencia.

B) En los casos de suscriptores de existencia ideal deberán abonar mensualmente el importe que les corresponda por la contratación de una póliza de seguro de incobrabilidad que deberá contratar La Administradora.

CLAUSULA XII: CANCELACION ANTICIPADA

En todos los planes se admitirá la cancelación anticipada de la totalidad de las cuotas o de parte de ellas. En tal supuesto el monto de la o las cuotas cuyo pago se anticipa será exclusivamente el que corresponda a la cuota pura en el grupo, aplicándose el mismo a la cancelación de las últimas cuotas no vencidas comenzando por la última.

CLAUSULA XIII: RENUNCIA — HABER DEL SUSCRIPTOR

1.— RENUNCIA: El suscriptor no adjudicatario podrá retirarse del grupo notificando fehacientemente su voluntad a La Administradora, cesando a partir de dicha fecha sus obligaciones de pago ulteriores, como así también, su participación en las adjudicaciones del grupo.

El haber del suscriptor renunciante, será calculado de acuerdo a lo dispuesto en el punto 3 de esta cláusula. De dicho importe se descontará una suma equivalente al 2 % (dos por ciento), la que será acreditada al grupo en concepto de multa.

2.— RESCISION: El suscriptor no adjudicatario que adeudare 3 (tres) cuotas, será intimado por La Administradora mediante notificación fehaciente indicando el monto de lo adeudado y plazo para que regularice el pago de sus obligaciones respecto del grupo y de La Administradora dentro de los 5 (cinco) días, bajo apercibimiento de quedar automáticamente rescindida su solicitud de adhesión. El haber del suscriptor en este caso será calculado de acuerdo a lo dispuesto en el Punto 3 de esta Cláusula, de dicho importe se descontará una suma equivalente al 4 % (cuatro por ciento), la que será acreditada al grupo en concepto de multa.

3.— HABER DEL SUSCRIPTOR: Es el que surge de multiplicar el valor de la cuota pura expresado en la moneda elegida por el grupo por la cantidad de cuotas ingresadas, pudiendo ser conocido por el suscriptor en cualquier momento durante la vigencia de su contrato.

CLAUSULA XIV: REHABILITACION — SUSTITUCION

1.— REHABILITACION: Tanto el renunciante como el rescindido podrán rehabilitar su solicitud de adhesión abonando las obligaciones adeudadas al grupo y a La Administradora, con más el interés establecido en la Cláusula XVI inc. a) de estas Condiciones Generales. Si el pago se efectuare del 1 al 10 del mes la Solicitud de Adhesión rehabilitada participará en el acto de adjudicación a realizarse en el mes siguiente al del pago de las sumas adeudadas.

2.— SUSTITUCION: La Administradora podrá sustituir las solicitudes de adhesión rescindidas o renunciadas. En tal caso pondrá disposición del suscriptor renunciante o rescindido, su haber en la moneda elegida por el grupo menos las multas que corresponda según fuera rescindido o renunciado, dentro de los 3 (tres) días de haberlo percibido del cesionario, debiendo notificarlo fehacientemente al suscriptor renunciante o rescindido. El importe correspondiente se calculará de acuerdo a lo previsto en la Cláusula XIII de estas Condiciones Generales.

CLAUSULA XV: CESION DE DERECHOS

El suscriptor, sea o no adjudicatario, podrá ceder a terceros la presente solicitud sin abonar cargo alguno a favor de La Administradora, reservándose ésta el derecho de liberar al cedente sólo si se cumplen las condiciones que a continuación se detallan:

1) La solicitud-contrato deberá encontrarse al día con el pago de las cuotas.

2) Hacer efectivo el Impuesto de sellos correspondiente a la cesión si correspondiera.

3) La cesión deberá ser comunicada a La Administradora por escrito, con firma del cedente y del cesionario.

4) En el caso que la cesión sea efectuada por un suscriptor adjudicatario, poseedor de un bien adquirido con la suma de dinero adjudicada, deberá hacer efectivo el pago de todo tributo que establezcan las leyes y/o disposiciones vigentes relativas a la transferencia de bienes y contrato prendario que grave el mismo, cumplimentando además todos los demás, requisitos que correspondieren y que se encuentran detallados en la Cláusula X incluyendo el ofrecimiento de un nuevo codeudor solidario. En este caso, La Administradora podrá dentro de los 10 (diez) días corridos rechazar, por razones fundadas, al cesionario propuesto, entendiéndose que lo acepta si no se expide en forma fehaciente dentro de dicho plazo. La Administradora pondrá a disposición de los suscriptores los formularios de cesión en el lugar donde haya sido suscripta la solicitud-contrato.

CLAUSULA XVI: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

a) La falta de pago en término de una o más cuotas por parte de un suscriptor no adjudicatario, le hará perder el derecho de participar en el acto de adjudicación correspondiente. Asimismo deberá abonar en concepto de interés compensatorio, un interés equivalente a la mayor tasa o retribución que se obtenga en plazo al momento de su imposición para la moneda del grupo acorde con los plazos que se obtengan en Bancos de probada solvencia, desde la fecha de vencimiento hasta el efectivo ingreso de la cuota adeudada, calculado sobre el valor de la misma expresado en la moneda de suscripción.

b) La falta de pago del suscriptor adjudicatario, de una o más cuotas mensuales, provocará, previa intimación fehaciente de pago por el término de 48 horas (cuarenta y ocho horas), con indicación del monto adeudado, la caducidad de los plazos, haciéndose exigible el total de la deuda por todo concepto y la ejecución de la garantía y la fianza, sin perjuicio de las demás acciones que le competen a La Administradora por sí y por el grupo. El cálculo de la deuda para el adjudicatario en mora se realizará de acuerdo a lo siguiente:

Cada cuota devengará un interés diario igual a la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales desde la fecha de vencimiento hasta su efectivo ingreso.

c) La posibilidad del suscriptor de rechazar la adjudicación estará condicionada en todos los casos a la existencia en el grupo de otro suscriptor no adjudicatario en condiciones de recibir la suma de dinero adjudicada, caso contrario la Administradora se reserva el derecho de rescindir la solicitud de adhesión previa notificación fehaciente para que la acepte dentro del término de 48 horas (cuarenta y ocho horas).

d) Mientras la suma de dinero adjudicada no haya sido efectivizada, el adjudicatario debe seguir con el pago de las cuotas. El incumplimiento de pago faculta a La Administradora a dejar sin efecto la adjudicación, lo que será notificado fehacientemente.

CLAUSULA XVII: MORA EN EL GRUPO

Las adjudicaciones de un grupo serán suspendidas automáticamente cuando el Fondo de Adjudicaciones y Reintegros respectivo no alcance a cubrir en promedio el monto de una sola adjudicación durante 3 (tres) meses. Cuando el Fondo cubra el monto de una sola adjudicación la suspensión será levantada automáticamente. De mantenerse la suspensión por 3 (tres) meses consecutivos se deberá comunicar tal circunstancia en forma fehaciente a los suscriptores no adjudicatarios integrantes del mismo, cuyas solicitudes de adhesión se encuentran en vigencia y a la Inspección General de Justicia dentro de los 10 (diez) días hábiles de producida la misma, proponiendo a la vez, alguna de las soluciones que se indican a continuación o una combinación de ellas:

1) Pago de las cuotas atrasadas.

2) Prórroga del vencimiento del plan con plazo expresamente determinado.

3) Fusión a reagrupamiento de sus integrantes con otros grupos y otros suscriptores.

4) Suspensión definitiva de las adjudicaciones y liquidación del grupo.

Dentro de los 10 (diez) días hábiles de recibida la comunicación y propuesta indicadas, los suscriptores deberán notificar a La Administradora por notificación fehaciente, su decisión al respecto. Al vencimiento del plazo, de haber contestado un 60% (sesenta por ciento) o más de los suscriptores requeridos, La Administradora procederá conforme lo resuelto por la simple mayoría de los suscriptores que hubieran respondido. De no obtenerse en la primera comunicación respuesta del 60% como mínimo de los suscriptores requeridos, se procederá a enviar una segunda comunicación en la misma forma que para la primera, exclusivamente a aquéllos que no hubieran contestado, requiriéndose alguna de las soluciones indicadas. Dentro de los 10 días hábiles de recibir esta comunicación reiterada, los suscriptores no adjudicatarios deberán notificar a La Administradora, por medio de notificación fehaciente, su decisión al respecto. Al vencimiento de este segundo plazo, La Administradora procederá conforme lo resuelto por la simple mayoría de los suscriptores que hubieran respondido, tanto en la primera como en la segunda comunicación, cualquiera fuera el número de ellos. En caso de empate, la decisión quedará a cargo de La Administradora.

Si dentro de los 10 (diez) días hábiles de cursada la comunicación respectiva no fuera posible arribar a una solución al respecto, La Administradora, sin perjuicio de los demás derechos que le correspondieran, podrá suspender definitivamente las adjudicaciones, comunicando esta resolución a los suscriptores no adjudicatarios con contratos vigentes y a la Inspección General de Justicia dentro de los 10 (diez) días hábiles de tomada la decisión. Como consecuencia de lo resuelto, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Los suscriptores no adjudicatarios quedarán relevados de la obligación de pago de las cuotas mensuales.

b) Los suscriptores adjudicatarios deberán continuar pagando las cuotas mensuales.

c) Los importes recibidos se reintegrarán en la forma prevista en la Cláusula XVIII.

CLAUSULA XVIII: LIQUIDACION DEL GRUPO

Finalizado el plazo de duración de un grupo, y no existiendo suscriptores en condiciones de ser adjudicados o cuando no existan más compromisos por adjudicación, o en el supuesto de la suspensión definitiva de las adjudicaciones, según lo previsto en la Cláusula XVII, dentro de los 30 días, se procederá a confeccionar el balance de liquidación. Los importes que restaren del respectivo fondo de Adjudicación y Reintegros, se pondrán a disposición conforme a las disponibilidades en el siguiente orden:

1) Para cubrir las pérdidas que se pudieran originar en el grupo por causas no imputables a La Administradora.

2) Para devolver a los suscriptores no adjudicatarios, a los renunciantes y rescindidos según el siguiente procedimiento: a) Se determinará la cantidad de cuotas mensuales abonadas de acuerdo con estas Condiciones Generales. b) Dicha cantidad establecida según el punto anterior se multiplicará por el importe de la cuota pura expresada en la moneda del grupo. El plazo para el reintegro será de treinta días, contados a partir del momento de la tenencia de los fondos por parte de la Sociedad Administradora. Si el reintegro se efectuare después de vencido dicho plazo, el monto a reintegrar devengará intereses que deberá ser equivalente una vez y media a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales.

3) Se deducirá toda deuda del suscriptor con el grupo y/o la Administradora que surge de estas Condiciones Generales.

Liquidado el pasivo, se procederá a la distribución de los excedentes si existieran, entre todos los suscriptores del grupo debiendo, dicha distribución realizarse en forma proporcional al tiempo de ahorro de cada cuota. Dentro del mismo plazo previsto en el primer párrafo de la presente Cláusula La Administradora pondrá a disposición de las suscriptores el balance de liquidación del grupo y proyecto de distribución del Fondo de Adjudicaciones y Reintegros el que deberá surgir de los registros contables de La Administradora. En caso que los fondos no alcancen para la devolución total, la misma se efectuará a prorrateo de los respectivos haberes. La restitución de fondos se efectuará en forma inmediata y será comunicada a los suscriptores por medio fehaciente. Si la Sociedad Administradora no cumpliere con esta obligación deberá abonar a los suscriptores un interés equivalente a una vez y media a la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales.

CLAUSULA XIX: IMPUESTOS

Los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones de cualquier índole, creados o a crearse, que eventualmente se deban abonar por esta solicitud o cualquiera de las operaciones a que la misma dé lugar, estarán a cargo del suscriptor en cada una de las oportunidades correspondientes, salvo las que por ley correspondan a La Administradora.

CLAUSULA XX: MANDATO

El suscriptor por medio de la presente, otorga a favor de La Administradora poder especial irrevocable para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del grupo que en definitiva integre, y la entrega a cada uno de la suma de dinero que se adjudique. El mandato caducará una vez liquidado el grupo y/o extinguidas las obligaciones del suscriptor y La Administradora.

CLAUSULA XXI: SUSTRACCION O PERDIDA DE DOCUMENTACION

En caso de sustracción o pérdida, por cualquier motivo, de documentación relacionada con esta operatoria, el suscriptor sin perjuicio de seguir cumpliendo con las obligaciones asumidas, deberá efectuar la correspondiente denuncia policial con notificación fehaciente a La Administradora, la que procederá a entregar su duplicado dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles desde que le fuera notificado.

CLAUSULA XXII: PUESTA A DISPOSICION DE FONDOS. MORA AUTOMATICA.

Para los casos en que deban ponerse fondos a disposición de los suscriptores, se notificará tal circunstancia en forma fehaciente y el domicilio de pago será:

a) El de La Administradora, si el suscriptor tuviere domicilio en la misma jurisdicción.

b) El del suscriptor, si éste tuviera domicilio en distinta jurisdicción que el de la Administradora.

MORA AUTOMATICA: La mora se producirá automáticamente para ambas partes por el sólo vencimiento de los plazos señalados en estas Condiciones Generales sin necesidad de previa interpelación judicial o extrajudicial, salvo que expresamente se establezca otra cosa.

CLAUSULA XXIII: SITUACIONES NO PREVISTAS

El suscriptor acepta que La Administradora con aprobación previa de la Inspección General de Justicia, resuelva equitativamente las situaciones no previstas en estas Condiciones Generales, pudiendo en la misma forma adoptar otras medidas que resulten necesarias para proteger los intereses del grupo de suscriptores o que sean requeridas a tal fin por las autoridades públicas de contralor. Asimismo acepta, que procediendo en la forma indicada, modifique estas Condiciones Generales y que dichas modificaciones le sean aplicadas a los efectos pendientes de sus contratos.

CLAUSULA XXIV: DISPOSICIONES LEGALES

A los efectos previstos por el artículo 51 del Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo a través del Decreto 142.277 con flecha 8 de febrero de 1943, conste que queda expresamente convenido que las disposiciones de los artículos 37 a 50 de dicho Reglamento y las legales o reglamentarias que puedan sustituirlas en el futuro, serán de aplicación a estas Condiciones Generales.

CLAUSULA XXV: PRESCRIPCION

Las acciones emergentes de estas Condiciones Generales prescriben a los 10 (diez) años.

CLAUSULA XXVI: DOMICILIO Y JURISDICCION

A todos los efectos legales, constituyen domicilio: La Administradora y el suscriptor, en los indicados en el frente de la solicitud de adhesión. Los cambios de domicilio del suscriptor deberán ser comunicados a La Administradora en forma fehaciente. Toda cuestión judicial que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de estas Condiciones Generales, deberá substanciarse ante los Tribunales Ordinarios de la Capital de la Provincia donde tenga registrado su domicilio el suscriptor. Si éste se domiciliara en la Ciudad de Buenos Aires o Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, serán competentes los respectivos tribunales locales.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución 27/91

Prorrógase un convenio celebrado con las empresas integrantes de la C.A.S.A.P.

Bs. As., 25/9/91

VISTO: Lo informado por el Departamento Control Federal de Ahorro, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde valorar equitativamente el esfuerzo realizado por las Sociedades Administradoras que integran el sistema de ahorro, con el objeto de contribuir a la regularización del mismo.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el lapso de quince (15) días hábiles el término acordado por la Cláusula 3.2.f. del Convenio celebrado el día 26 de agosto del corriente entre la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y las empresas integrantes de la C.A.S.A.P.

Art. 2º — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Comuníquese a la Superioridad y a las Direcciones e Inspecciones de Personas Jurídicas Provinciales que hayan celebrado con esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA convenio de delegación de funciones del control de la actividad y, oportunamente archívese. — Ramón Miralles.

Inspección General de Justicia

CONTRATOS DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

Resolución 28/91

Restricción para Contratos de Mutuo entre suscriptores adjudicatarios y sociedades administradoras.

Bs. As., 30/9/91

VISTO: las facultades establecidas en los artículos 93 de la ley 11.672 y sus modificatorios, y 9º, inc. f) de la ley 22.315, respecto de la actividad de captación de ahorros del público con la promesa de futuras contraprestaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen de garantía de Prenda con Registro instituido por Decreto Nº 15.348/46, ratificado por la ley 12.962, otorga seguridad suficiente para el grupo de ahorro, con motivo de la adjudicación de un bien mueble.

Que la Resolución Nº 531/91, dictada en forma conjunta por el Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos —en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley 23.928— y el Ministerio de Justicia de la Nación, dispone en su Artículo 2º en los contratos con garantía prendaria, celebrados en virtud de la operatoria de ahorro previo para fines determinados, que el monto garantizado se determine el día del vencimiento de las obligaciones del suscriptor, según el precio del bien en cuestión en el mercado que las partes establezcan a ese efecto.

Que por ello, el crédito del grupo de ahorro, en su calidad de acreedor del suscriptor adjudicatario en los planes de ahorro por *círculos cerrados, halla suficiente resguardo* mediante la constitución de una garantía por medio de la suscripción de un contrato de Prenda con Registro en primer grado a favor de la sociedad Administradora y no justifican su sustitución por la celebración de un Contrato de Mutuo.

Por ello, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 9º, inc. f) de la Ley 22.315.

EL INTERVENTOR
EN LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — En los contratos de ahorro previo para fines determinados, por grupos cerrados, que tengan por objeto la adjudicación de bienes muebles, no se podrán celebrar Contratos de Mutuo entre el suscriptor adjudicatario y la sociedad administradora, en sustitución del Contrato de Prenda con Registro en primer grado.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 3º — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Comuníquese a las Direcciones o Inspecciones de Personas Jurídicas Provinciales que hayan celebrado con esta Inspección General de Justicia convenios de delegación de funciones de control de la actividad y oportunamente archívese. — Ramón Miralles.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

ADUANA DE POSADAS, 25/9/91

Por disposición Nº 097/91 de la Aduana de Posadas, se procederá a comercializar por el sistema de oferta obligatoria bajo sobre, mercaderías provenientes de comiso, rezago y abandonos en condiciones jurídicas de ser comercializadas. el mismo se realizará los días 9 y 10 de octubre de 1991, en el horario de 08.00 a 12.00 horas. Mercaderías a subastarse: Cartones de cigarrillos. Botellas de whisky. Cassettes virgen para audio y videos. Estuches de cosméticos. Cubiertas para automóviles. Pantalones jean. Polleras. Camisas. Pilotos. Remeras. Radiograbadores. Radios. Minicomponentes. Juguetes, etc. La exposición se realizará a partir del 1 de octubre de 1991 en el horario de 08.00 a 12.00 horas, en la Oficina Rezago y Comercialización de la Aduana de Posadas. Informes Aduana de Posadas, San Martín 1518 3300 POSADAS, Misiones. Telfs. 0752-25040, 23873.

Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS.

e. 3/10 Nº 2873 v. 3/10/91

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/9/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 62,50 Nos. 1.863.301 y 2.038.753, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 3/10 Nº 75.122 v. 3/10/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (ley 22.415)

Se hace saber a las personas que se detallan más abajo, que en los sumarios contenciosos en los cuales son partes, se ha dictado el auto que se transcribe, a efectos de su notificación: "GUALEGUAYCHU, 23 de setiembre de 1991. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de ... en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (ley 22.415). Considérase domicilio constituido a los fines de las presentes actuaciones, el de esta oficina aduanera, en los términos del art. 1004 del Código Aduanero (ley 22.415). NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. GUILLERMO ALBERTO ACUÑA ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

CAUSANTE	DOC. IDENTIDAD	SUMARIO CONTENCIOSO
NIEVAS Francisca	D.N.I. 4.134.424	S.C. 116/90-A26
LABIANCO Héctor	C.I. 7.966.651	S.C. 117/90-A26
WARENYCIA Eduardo Raúl	C. I. 12.616.027	S.C.118/90-A26
REYES Román	D. N. I. 18.420.748	S.C.119/90-A26
ARISPE Inés	D. N. I. 92.482.244	S.C.124/90-A26
CAÑETE Inés C.	D. N. I. 6.066.685	S.C.130/90-A26
VILLEGAS Mary Rosario	D. N. I. 92.171.122	S.C.132/90-A26
IBARRA SALAS Benita	D. N. I. 92.584.113	S.C.145/90-A26
GAJARDO Luis Mario	D. N. I. 12.502.247	S.C.150/90-A26
CASERES Juan	D. N. I. 10.210.707	S.C.153/90-A26
KUTIM Sergio	S/n Documentación	S.C.166/90-A26
ARGUELLO Fernando Horacio	D. N. I. 12.915.213	S.C.171/90-A26
SOSA Angel Rodolfo	D. N. I. 16.138.928	S.C.172/90-A26
ANDREA María	D. N. I. 2.169.793	S.C.173/90-A26
MURATORIO Horacio	D. N. I. 12.214.960	S.C.189/90-A26
GAMBOA Nemecio	D. N. I. 12.013.288	S.C.194/90-A26
GONZALEZ Timoteo	C.I. 8.054.033	S.C.203/90-A26
PEREYRA Walter	D. N. I. 14.279.625	S.C.205/90-A26
MIRANDA Juan	D. N. I. 8.476.318	S.C.213/90-A26
LIMA Paxi Paulino	D. N. I. 92.197.326	S.C.218/90-A26
ESPINOZA de CARBALLO Albina	C. I.7.121.948	S.C.219/90-A26
GIMENEZ Máxima	D. N. I. 92.862.942	S.C.223/90-A26
GONZALEZ de GONZALEZ Peregrina	C.I. 10.111.351	S.C.225/90-A26
OSORIO SILVA Luis	D. N. I. 92.567.595	S.C.228/90-A26
SOLIS Ricardo Alberto	D. N. I. 92.363.194	S.C.229/90-A26
PEREZ DEL RIO José	C. I.5.549.586	S.C.235/90-A26
OTERO Rubén Anastacio	D. N. I. 14.485.395	S.C.239/90-A26
DEL PALACIO Claudio Gabriel	D. N. I. 18.371.097	S.C.245/90-A26
GARIEGO Daniel	D. N. I. 13.749.808	S.C.249/90-A26
TRUJILLO Margarita	D. N. I. 92.778.750	S.C. 250/90-A26
MENDOZA Magali	C. I.9.566.460	S.C.253/90-A26

e. 3/10 Nº 2865 v. 3/10/91

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Sección Sumarios, 23/9/91

Se cita a FRANCISCA VELAZQUEZ para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 028/86 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los Arts. 947 del Código Aduanero Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

e. 3/10 Nº 2866 v. 3/10/91

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 29/8/91

Se hace saber a Martín SALINAS LARA en SA.04-Nº 500/91, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, agosto 29 de 1991 ... Córrase vista de lo actuado por el término de diez días ... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. ROQUE S. TROIANO. ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE". Valor de la mercadería: ₳ 4.489.500. Queda Ud. debidamente notificado.

e. 3/10 Nº 2867 v. 3/10/91

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 11/9/91

Se hace saber a José Luis DURAN en SA.04-Nº 476/91, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 13 de agosto de 1991 ... Córrase vista de lo actuado por el término de diez días ... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. ANA MARIA GRIECCO. SUBADMINISTRADORA ADUANA BARILOCHE". Valor de la mercadería: ₳ 2.196.040. Queda Ud. debidamente notificado.

e. 3/10 Nº 2868 v. 3/10/91

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 30/8/91

Se hace saber a Lidia del Carmen PEÑA PEREZ en SA.04-Nº 490/91, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, agosto 19 de 1991 ... Córrase vista de lo actuado por el término de diez días ... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. ROQUE TROIANO. ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE". Valor de la mercadería: ₳ 448.650 . Queda Ud. debidamente notificado.

e. 3/10 Nº 2869 v. 3/10/91

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 30/8/91

Se hace saber a José RODRIGUEZ LEIVA en SA.04-Nº 478/91, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 13 de agosto de 1991 ... Córrase vista de lo actuado por el término de diez días ... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. ANA MARIA GRIECCO. SUBADMINISTRADORA ADUANA BARILOCHE". Valor de la mercadería: ₳ 3.535.090. Queda Ud. debidamente notificado.

e. 3/10 Nº 2870 v. 3/10/91

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 30/8/91

Se hace saber a Moisé VAZQUEZ VELA en SA.04-Nº 477/91, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 13 de agosto de 1991 ... Córrase vista de lo actuado por el término de diez días ... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. ANA MARIA GRIECCO. SUBADMINISTRADORA ADUANA BARILOCHE". Valor de la mercadería: ₳ 8.823.450. Queda Ud. debidamente notificado.

e. 3/10 Nº 2871 v. 3/10/91

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA notifica a la firma "ESTABLECIMIENTO LA INOCENCIA S. R. L." en los términos contenidos en los artículos 42 y 43 del Decreto Nº 1759/72 reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, la Resolución Nº 32, dictada con fecha 18 de marzo de 1991 por la ex-SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, cuya parte dispositiva expresa:

"EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA-RESUELVE: ARTICULO 1º. Dar por caducos los beneficios del Plan de Inversiones aprobado por disposición de la OFICINA SECTORIAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO Nº 78 de fecha 8 de noviembre de 1982. ARTICULO 2º. Aplicar a la firma LA INOCENCIA S. R. L. una multa equivalente al TRES POR CIENTO (3 %) del monto máximo de desgravación otorgado por disposición de la OFICINA SECTORIAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO Nº 78 del 8 de noviembre de 1982, actualizado a la fecha en que se haga efectivo el pago, según el procedimiento indicado en el artículo 9º de la Ley 22.211. ARTICULO 3º. Regístrese, comuníquese y archívese. INGENIERO AGRONOMO MARCELO REGUNAGA — SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA".

Susana Ester RODRIGUEZ, a/c Area DESPACHO GENERAL, Paseo Colón 982 - Planta Baja - Oficina 50, CAPITAL FEDERAL. Publíquese por TRES (3) días seguidos.

e. 3/10 Nº 2872 v. 7/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LISTADO DE EMPRESAS QUE INGRESARON A SU VENCIMIENTO EL ANTICIPO Nº 1 DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS - CIERRE EJERCICIO FEBRERO

CUIT	RAZON SOCIAL	MONTO
30540080298	FRIGORIFICO RIOPLATENSE S A I C I F	503349811
30503416529	GATIC S A I C F I A	800467436
30501954884	INDUMAG ELECTRONICA S A I Y C	51579239
30526191710	KLOCKMETAL S A	50036512
30537995021	OZORES S A C I F	49134507
30547751252	POTIGIAN GOLOSINAS S A C I F I	23072582
30525733870	PRICE WATERHOUSE Y CO	371589422

Total de Casos: 7

e. 3/10 Nº 2874 v. 3/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LISTADO DE EMPRESAS QUE INGRESARON A SU VENCIMIENTO EL ANTICIPO Nº 2 DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS - CIERRE EJERCICIO ENERO

CUIT	RAZON SOCIAL	MONTO
30537792104	BOLLAND Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA	1040221660
30537966021	S TORRES Y CIA	12977209
30502662496	SONY MUSIC ENTERTAINMENT (ARGENTINA) S A	96494746
30502888419	SUPERCEMENTO S A I C	722657006
30506124863	TRINTER S A C I Y F	79307568

Total de Casos: 5

e. 3/10 Nº 2875 v. 3/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LISTADO DE EMPRESAS QUE NO INGRESARON A SU VENCIMIENTO EL ANTICIPO Nº 3 DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS - CIERRE EJERCICIO DICIEMBRE

CUIT	RAZON SOCIAL
30538080574	ACEROS FORTUNA S A C I F I
33571752129	ANSALDO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA
30535265026	ARGENTINA TELEVISORA COLOR LS 82 CANAL 7 S A
30572017849	ASTILLERO MINISTRO MANUEL DOMECQ GARCIA S A
30546695189	ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD
30520508178	AUTOMOTORES Y SERVICIOS S A C I F
30581158714	BAIRAGRO S A
30500011218	BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
30506735463	BUNGE Y BORN S A
30504355442	CARAN S A
33502261849	CILSA CIA IND LANERA S A F I C
33586450609	CONSORCIO OBRAS CIVILES ATUCHA II DYCASA PETERSE
30582432194	CONTINENTAL BANK NATIONAL ASSOCIATION
30577207190	COORDINACION ECOLOGICA AREA METROPOLITANA SOCIEDAD
30508083579	CORPORACION ARG DE PRODUC DE CARNES S A
30596224268	CORPORACION GENERAL DE ALIMENTOS S A
30501793279	CUEROFLEX S A
30503858327	DEUTZ ARGENTINA S A I C Y F
30506748395	EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S A ELMA S A
30577288360	EMPRESA OPERADORA MAYORISTA DE SERVICIOS TURISTI
30504077388	ERREBE S A I C I F
30503556487	ESTABLECIMIENTO LA HOMESA S A
30502514721	ESTEXA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL INM
30519338706	FREUDENBERG S A TELAS SIN TEJER
30504776987	GREFAR S A I C
30545822462	HIDRONOR S A HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOC AN
30581101119	INDUSTRIAS ALIMENTARIAS BRENNA SOCIEDAD ANONIMA
30517096357	INDUSTRIAS ATLANTIDA S A C I F
30538422750	INGENIERO COPELLO S A C I
30501091223	INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S A
30506904648	JUNTA NACIONAL DE GRANOS
30500928952	LA BASKONIA S A I Y C
30501521880	LABORATORIOS BETA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL CO
30609620729	LINEA AEREA NACIONAL CHILE
30613679371	MOBILPETETRO S A E F
33539551669	NASI F I C I M S A
30535645244	OXIGENOTERAPIA NORTE S A C I F I A
30500819762	PAPELERA PEDOTTI S A
30574985044	PETROLIFERA EL CARMEN S A
30501192917	PILOTES FRANKI ARGENTINA S A I C
33504350709	QUIMICA ARGENTINA HOUGHTON S A C I
30519549057	ROHER SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL
30573050971	SAPEZA SOCIEDAD ANONIMA
30503509195	SATURNO FONTANA S A C I F I A
30500532692	SEDALANA S A C E I
30506885597	TANDANOR S A C I Y M
33584072429	TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOC DEL ESTADO
30575295904	TECNOLOGIA AEROESPACIAL S A

Total de Casos: 48

e. 3/10 Nº 2876 v. 3/10/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nº 5.948.601; de u$s 6,50 Nos. 2.563.426/429; de u$s 32,50 Nº 1.506.826 y de u$s 65 Nos. 584.109/110, representativos de los títulos de u$s 100, 1.000, 5.000 y 10.000 respectivamente, de Bonos Externos 1989. Esc. Guillermo S. Benedit, Bs. As., 12/8/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/10 Nº 75.001 v. 12/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 6.142.992/995 y de u$s. 500 Nos. 4.078.668/672, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos; y de u$s. 100 Nº 6.651.637, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Ismael F. Leone, Luján 19/8/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/9 Nº 70.079 v. 3/10/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1987 de u$s 875 Nº 6.064.327, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Pablo L. Tissone, Bs. As., 5.5.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/9 Nº 74.542 v. 29/10/91

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 23/9/91

VISTO las actuaciones administrativas (D/O.S./12.082/88) originadas en la verificación que División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios efectuara a la firma "DISTRES S.A.", con domicilio desconocido, con el objeto de comprobar el cumplimiento que la responsable ha dado a las normas que rigen el Impuesto Interno -rubro "Objetos Suntuarios", en relación a los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1982 y junio de 1983, ambos inclusive, de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató lo siguiente: I) Compras no justificadas: a) Como consecuencia de practicarse un inventario físico de bienes en el local que la firma posee en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, se detectó la existencia de productos gravados cuya adquisición no fue justificada mediante la documentación respaldatoria respectiva; b) Se comprobó en base a documentación de la empresa, que la misma remitió, desde esta Capital Federal a la provincia de Tucumán productos gravados que carecían de la documentación de compra pertinente.

II) Ventas omitidas: a) Del análisis efectuado en fichas de stock intervenidas por la inspección actuante, pudo verificarse el ingreso de mercaderías gravadas que no se encontraban en existencia, por lo cual atento la imposibilidad de esa firma de demostrar la causa distinta del expendio, se reputaron como desaparecidas al control fiscal; b) Se localizaron en el local que la firma posee en Capital Federal, facturas de compra de artículos de platería, y ante la inexistencia de dichos bienes así como de facturación de venta y/o remitos respaldatorios, se considera que han sido expendidos en los términos legales.

III) La responsable se hallaba en infracción a la normativa del artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), atento a que no se encontraba inscripta ante esta Repartición en el Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios".

Que, por lo tanto, División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios, procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 56, párrafo sexto, 60, 63 y 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), resultando un monto que asciende a PESOS ARGENTINOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHO ($a 19.508.), en concepto de Impuesto Interno -rubro "OBJETOS SUNTUARIOS", omitido que no han sido conformado por la responsable.

Que, por consiguiente, DIVISION REVISION Y RECURSOS - REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista a la responsable de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulan e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución de fecha 28/5/91, notificada por edictos conforme los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la responsable no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte de la interesada— de los cargos formulados por este Organismo mediante resolución ya citada, situación ésta que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, en relación a la falta de inscripción de la responsable, importa destacar la normativa del artículo 78 de la ley de la materia, el que señala en su párrafo pertinente: "Previamente a la iniciación de actividades de carácter comercial, industrial, etcétera, con productos o mercaderías sujetos a los gravámenes de esta ley, los responsables quedan obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General Impositiva...".

Que, con respecto al Cargo referenciado como: I) "Compras no justificadas"; acápites a) y b) cabe consignar que, conforme lo estipula el artículo 60 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), la inspeccionada es responsable del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición no fuere justificada mediante la documentación pertinente, que posibilite asimismo la correcta identificación del enajenante; correspondiendo por tanto, ajustar tal anomalía.

Que, en cuanto al Cargo Nº II) "Ventas omitidas", Puntos a) y b), resulta pertinente destacar la directiva del artículo 56, sexto párrafo —última parte— de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), cuando sostiene: "Asimismo están gravadas las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva salvo que el responsable pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiera producido".

Que, en virtud de lo expresado en los considerandos que anteceden, procede dictar resolución confirmando los cargos formulados a la responsable mediante resolución dictada en fecha 28/5/91.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, la sumariada ha infringido los artículos 56, sexto párrafo, 60, 63 y 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, el Impuesto Interno —rubro "Objetos Suntuarios" devengado y omitido asciende a la suma de PESOS ARGENTINOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHO ($a 19.508.-).

Que, el importe que corresponde intimar asciende a AUSTRALES VEINTE (₳ 20), una vez convertida la deuda nacida en PESOS ARGENTINOS, con más la actualización de AUSTRALES VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO (₳ 28.562.871.-) hasta el 1/4/91, y los intereses resarcitorios de AUSTRALES SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (₳ 76.129.153.-) hasta el 16/9/91 (Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones, artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—, Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 25/91 y sus modificaciones —SS.F.P.—).

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos, la conducta tipificada se encuadra como "infracción dolosa fiscal" que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), en relación a los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1982 y junio de 1983, ambos inclusive, graduada en DOS (2) tantos del impuesto omitido y actualizado hasta el 1/4/91, conforme la metodología establecida por la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23 a 26, 46 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio por conocimiento cierto y presunto de la materia imponible, la obligación impositiva de la empresa "DISTRES S. A.", estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno —rubro "Objetos Suntuarios" en PESOS ARGENTINOS CIENTO TREINTA MIL CUARENTA Y OCHO ($a 130.048.-) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1982 y junio de 1983, ambos inclusive, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado y omitido de PESOS ARGENTINOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHO ($a 19.508.).

Art. 2º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de AUSTRALES VEINTE (₳ 20) en concepto de Impuesto Interno —rubro "Objetos Suntuarios" (Decreto Nº 1096/85 y artículo 9º de la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones). Dicho monto se incrementa con la actualización de AUSTRALES VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO (₳ 28.562.871) hasta el 1/4/91, y los intereses resarcitorios de AUSTRALES SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (₳ 76.129.153.-) hasta el día 16/9/91, calculados conforme la metodología prevista en la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones; artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—; Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 25/91 y sus modificaciones —SS.F.P.—.

Art. 3º — Aplicar a la responsable "DISTRES S. A." una multa graduada en DOS (2) tantos del gravamen omitido y actualizado, cuyo importe asciende a AUSTRALES CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS (₳ 57.125.782.-) con relación a los períodos fiscales mayo de 1982 a junio de 1983, ambos inclusive, (artículos 46, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo segundo en concepto de Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios", actualización e intereses resarcitorios; la multa impuesta en el artículo tercero y la actualización que pudiere corresponder, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 5º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga a División Recaudación-Región Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos. — CONT. PUB. DIANA GUTERMAN, JEFE (INT.) DIV. REVISION Y RECURSOS, REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 30/9 Nº 2841 v. 4/10/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO

JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO

AUDIENCIA PUBLICA Nº 186

En cumplimiento de lo determinado por los artículos 102/128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO realizará la Audiencia Pública Nº 186 el día martes 15/10/91, a las 14.00 horas, en Av. 9 de Julio 1925, BUENOS AIRES, para tratar los siguientes asuntos:

PARTE I — Nota D.N.T.A. Nº 49.808/5 por la que SERVICIOS AEREOS PATAGONICOS SOCIEDAD DEL ESTADO peticiona concesión para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte, en la ruta VIEDMA-CHOELE CHOEL-NEUQUEN-COLONIA CATRIEL y v.v. e incluir el mercado GENERAL ROCA en la ruta VIEDMA-INGENIERO JACOBACI-SAN CARLOS DE BARILOCHE-EL BOLSON-ESQUEL y v.v.

PARTE II — Nota D.N.T.A. Nº 52.258 por la que SERVICIOS AEREOS PATAGONICOS SOCIEDAD DEL ESTADO peticiona autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte.

Para poder alegar durante la citada audiencia y/o tomar vista previa de las actuaciones mencionadas, es necesario, de acuerdo con las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección precitada, piso 22, de 13.30 a 16.30 horas, en días hábiles administrativos, hasta el 11/10/91, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. La nombrada Secretaría podrá suministrar información complementaria al respecto.

e. 2/10 Nº 2859 v. 4/10/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION DEL TRABAJO

Disposición D.N.I.T. Nº 106/91

Bs. As, 23/9/91

Visto lo ordenado por la Superioridad, el traslado de la Dirección Nacional a su actual ubicación a Avda. Leandro N. Alem Nº 638.

CONSIDERANDO:

La imperiosa necesidad de utilizar a la totalidad de los agentes en la preparación previa al traslado de la documentación obrante en los distintos departamentos y posterior reubicación en los lugares asignados, lo que no permitió proseguir con la normal tramitación o recepción de actuaciones durante el lapso de tiempo que demandó dicha tarea; y teniendo en cuenta que durante el período mencionado los administrados se vieron privados de ejercer los derechos que establece la ley y que ésta acuerda a los mismos;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE INSPECCION DEL TRABAJO
DISPONE:

Artículo 1. — Considerar días inhábiles administrativos para esta Dirección Nacional los comprendidos entre el 29 de agosto de 1991 y el 13 de setiembre del corriente año.

Artículo 2. — Comunicar a los Departamentos Administrativo, Inspección y Vigilancia, Trabajo a Domicilio y a la Asesoría Letrada.

Artículo 3. — Comuníquese a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Administración y Departamento Publicaciones y Biblioteca, y Dirección General de Despacho. Cumplido, archívese en esta Dirección Nacional. — Dr. HORACIO DANIEL DI SARLI, DIRECTOR NACIONAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO.

e. 2/10 Nº 2860 v. 8/10/91

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 25/9/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

MAREK, Antonio Andrés

e. 1/10 Nº 2855 v. 14/10/91